



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2297/2020

Nombre del sujeto obligado

CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

02 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de diciembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No hay una respuesta en materia
de acceso a la información, sino
en un procedimiento diverso.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2297/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
diciembre del año 2020 dos mil veinte. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2297/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante Oficialía de Partes del sujeto obligado.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el día 02 dos de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2297/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1642/2020, el 12 doce de noviembre del año en que se actúa, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08/octubre/2020
Término para notificar respuesta:	21/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/octubre /2020
Concluye término para interposición:	13/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/noviembre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 02/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1**, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del memorando DGJ-D/266/2020 firmado por la Directora de Área de Denuncias, remitido a la Directora Jurídica.
- b) Copia simple del oficio 997-DGJ/D/2020 firmado por la Directora de área de Denuncias, remitido a la parte solicitante.

De la parte **recurrente**:

- a) Original del Recurso de Revisión
- b) Copia simple de identificaciones del solicitante y su abogado.
- c) 02 dos tantos de copias simples de la solicitud de información y denuncia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“...1.- El nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, ya que derivado de su obstrucción a la justicia y desvío de poder, trajo como consecuencia además de una paralización total de la investigación, el que quedara impune y con aparente legalidad, una visita de verificación e inspección realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, supuestamente para esclarecer los hechos denunciados, para que derivada de ella se pudiera cumplir ilegalmente con el requisito que la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco le impone a la Junta de Gobierno en la fracción IX del artículo 29 para cancelar los incentivos, ya que en teoría todo lo actuado en la investigación y resolución de la queja 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C goza de presunción de legalidad, en virtud de haber sido realizado por un funcionario competente, al extremo de que la actual administración está utilizando lo actuado en ella, para demandar a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV en el Juicio civil ordinario, con número de expediente 687/2019 radicado en el juzgado noveno de lo civil del Estado de Jalisco.

2.- Se me informe si una visita de verificación ordenada por un Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

3.- Se me informe si un Órgano Interno de Control, puede (sin incurrir en responsabilidad por obstrucción a la justicia), en una investigación en la que se denunció que una autoridad administrativa esta utilizando documentos sin valor (a sabiendas de que aun y cuando dicho documento existe el mismo carece de valor), en un juicio civil ordinario, dejar en reserva la investigación, hasta que se dicte por parte del Órgano Jurisdiccional sentencia firme en dicho juicio. ...” (Sic)

De igual manera, dentro del escrito de solicitud de información, presentó su denuncia en contra del actuar de la Dirección del Área de Quejas y Denuncias de la propia Contraloría.

Por lo que, al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado, la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta ante este Instituto.

Así, el sujeto obligado en su informe de Ley señaló que la Unidad de Transparencia no tuvo conocimiento de la solicitud en cuestión, no obstante, requirió a la Dirección General Jurídica para que remitiera los elementos y pruebas necesarias para rendir el correspondiente informe, por lo que de la respuesta otorgada por la Directora del Área de Denuncias del sujeto obligado se desprende que resulta infundado el recurso de revisión toda vez que la solicitud no se encuentra fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, al presentar denuncia, así como solicitar diversa información, iniciaron la investigación administrativa con número de expediente P.I.A. 100/2020-F.

Sobre las peticiones, ordenaron remitirlas al Consejo Estatal de Promoción Económica, pues consideraron que ese organismo era quien debía dar respuesta.

Por lo que el sujeto obligado solicitó la declaración de improcedencia del recurso, toda vez que si dieron trámite a lo solicitado, mediante los procedimientos establecidos dentro del PIA 100/2020-F.

En ese sentido, para los suscritos se estima que el **recurso es fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la solicitud se remitió a la Dirección de Áreas y Denuncias del sujeto obligado, por contener información en la cual manifestaba sus agravios en contra del actuar del sujeto obligado, también lo es que de la misma se desprenden 03 tres puntos considerados como solicitud de información, asimismo, el ciudadano en el rubro superior derecho de su oficio señala que es una “Solicitud de Información y denuncia”, por lo que conforme al artículo 81.2 de la Ley de la materia¹, la Dirección de Áreas y Denuncias **debió** derivar dicho escrito a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para dar el trámite correspondiente a los puntos en los que realiza una solicitud de información.

Al respecto, es de señalarse que en la solicitud se advierten puntos que podrían llegar a considerarse como derecho de petición, sin embargo, los sujetos obligados se encuentran forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

¹ **Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

No obstante que de las constancias remitidas en el Informe de Ley se presume que la Dirección de Áreas y Denuncias dio atención a su solicitud por una vía procesal distinta al acceso a la información, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, y toda vez que la Unidad de Transparencia, por medio del presente Recurso de Revisión tuvo conocimiento de la solicitud en comento, se instruye a que se le dé el trámite correspondiente conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2297/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ